



Nezahualcóyotl, Estado de México; a **cuatro de agosto del dos mil veinte**.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del **Juicio Administrativo número 771/2019**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de actos del **DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL, SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIONES DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL BORDO XOCHIACA Y COMO AUTORIDAD EJECUTORA, SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL BORDO XOCHIACA DE ESTA ÚLTIMA SECRETARÍA; y**

#### R E S U L T A N D O

Mediante escrito presentado el día **ocho de octubre del año dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional, la **parte actora**, demandó la invalidez de "... *la retención excesiva de mi sueldo de la primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve como sanción por impuntualidad e inasistencia; como autoridad ordenadora, el Director de Remuneración al Personal, Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, Administrador del Centro Penitenciario de Reinserción Social y, Jefa del Departamento de Desarrollo y Administración de Personal del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca y, como autoridad ejecutora el Secretario de Seguridad del Estado de México, y Director*

*del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca de ésta última Secretaría.” (sic)*

2. Por acuerdo de fecha **cuatro de noviembre del dos mil diecinueve**, ésta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, emplazándose a las **autoridades demandadas**, para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal los tendría por confesos de los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados; en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor y finalmente se fijó fecha y hora para la audiencia de ley.

3. Por medio de los recursos presentados ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, identificados con los números de folio **435, 438 y 476** de data **veintidós y veintitrés de enero del actual año**, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en representación de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, Delegada Administrativa de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y Administrador del Centro Penitenciario de Reinserción Social y Jefe del de Desarrollo y Administración de Personal del Centro Penitenciario de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca y Director del Centro Penitenciario de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, y el Delegado de Asuntos Contenciosos Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación del Director de Remuneraciones al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; a los que les recayó el proveído del **veintitrés del citado mes y año**, en el que se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en contra de sus representados, así como por admitidas las pruebas exhibidas, mismas que se ordenó correrle traslado a la parte actora





62

con la copia de la citada contestación, de conformidad con lo indicado en el numerales 230 y 247 del Código Adjetivo de la Materia.

4. Con fecha **veintisiete de febrero de la presente anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se procedió abrir la audiencia, haciendo constar que compareció el autorizado de la parte actora y no así las autoridades demandadas o persona alguna que legalmente las representara; en otro punto se desahogaron las pruebas documentales previamente admitidas, las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. Posteriormente, se continuó con la etapa de alegatos, mismos que fueron expresados de forma escrita por el autorizado legal del demandante y no así por las autoridades responsables, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

I. Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 fracción V, 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, todos del Estado de México.

II. Por ser cuestión de orden público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el representante de la



Secretaría de Seguridad del Estado de México, quien manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los ordinales 267 fracciones VII y XI y 268 fracción II del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que no existe acto o disposición general que hubiese sido emitido en este caso por la demandada, ya que de los autos no se desprende que la misma haya ordenado, ni dictado, ni ejecutado, ni tratado de ejecutar, acto de autoridad alguno en contra del hoy actor, por lo que resulta ilógico y carente derecho que ahora el impetrante pretenda vincular a la responsable en la presente litis, por lo que con tales circunstancias no deberá tenerse con el carácter de autoridad demandada, toda vez que únicamente deben tener tal carácter, aquellas autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar determinado acto de autoridad, lo cual en la especie no aconteció, por lo que se deberá declarar el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 fracciones VII y XI del Código que rige a este Tribunal.

Son fundadas las causales invocadas, en virtud de que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado "*... la retención excesiva de mi sueldo de la primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve como sanción por impuntualidad e inasistencia; como autoridad ordenadora, el Director de Remuneración al Personal, Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, Administrador del Centro Penitenciario de Reinserción Social y, Jefa del Departamento de Desarrollo y Administración de Personal del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca y, como autoridad ejecutora el Secretario de Seguridad del Estado de México, y Director del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca de ésta última Secretaría.*" (sic); sin embargo, del estudio que se realiza al expediente formado con motivo del acto impugnado se desprende que lo señalado es inexistente, toda vez que no existe medio de convicción alguno que demuestre en forma indubitable y sin lugar a dudas que el Secretario de Seguridad del Estado de México, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar dicho acto, esto aunado a



que el actor en el presente juicio no ofreció medio probatorio idóneo para acreditar que la citada autoridad emitiera el acto impugnado anteriormente citado, lo cual era obligado, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 35 del Código que rige a este Tribunal de Justicia, los hechos están sujetos a prueba, en relación con el principio general del derecho que establece que "El que afirma está obligado a probar", mismo que se aplica al presente caso en términos del artículo 107 del mismo ordenamiento legal, por lo que resulta indudable que el particular demandante está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que resulta aplicable lo previsto en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia a lo anterior, se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, en cuanto a la autoridad antes citada, lo anterior se sustenta en los criterios establecidos en las Jurisprudencias números 10 y 104 emitidas por el Pleno de este Tribunal, cuyos rubros y textos señalan:

#### **JURISPRUDENCIA 10**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.-** De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

*Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.*



*NOTA: Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 104**

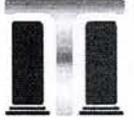
**AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER.-** Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

*Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.*

*NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del*



64

*Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

Por otro lado, el representante del Director de Remuneraciones al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en su escrito de contestación de demanda; en el que indica que en el caso a estudio se actualizan las contempladas en los artículos 267 fracciones I y IX y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, el acto impugnado versa sobre situaciones que implican la relación laboral del actor, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse al respecto.

Son inoperantes las cuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante de las demandadas, en virtud de que el mismo no hace una debida motivación del acto, además de que este Tribunal si es competente para conocer del acto que se controvierte, ya que el actor al formar parte como miembro de los Cuerpos de Seguridad, quienes se rigen por sus propias leyes, es decir, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo tanto, al haber emitido el acto que se impugna, que en el presente caso lo es la retención excesiva del sueldo de la parte actora, por lo que no es procedente el sobreseimiento de este juicio.

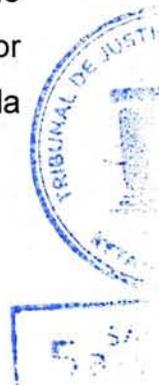
III. El acto impugnado quedó acreditado con el comprobante de percepciones y deducciones recibo [REDACTED] correspondiente al periodo de pago del uno al quince de septiembre del año dos mil diecinueve, emitidos por el **Gobierno del Estado de México**, mismo que obra a foja cinco de autos, al

que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, ahora bien, no obstante lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable; en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor de la parte demandante, ésta Juzgadora advierte que la litis en el presente juicio se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención excesiva del sueldo de la primera quincena del mes de septiembre del dos mil diecinueve, descuento por sanción por impuntualidad inasistencia por la cantidad de [REDACTED] en virtud de ser aquel el acto que depara perjuicio a los intereses del impetrante. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia número SE-51 aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual a la letra dice:

#### **JURISPRUDENCIA SE-51**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es





uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

*Recurso de Revisión número 67/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 68/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 69/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999.*



V. De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, esta Juzgadora procede a analizar las disposiciones legales violadas vertidas por la parte actora, donde medularmente señaló que las autoridades demandadas violaron en su perjuicio lo establecido en los numerales 1° segundo y tercer párrafos, 5° primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 123 apartado A fracción VI segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México y; 71, 75, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.8 fracciones V y VII del Código Sustantivo de la Materia, 22 y 95 del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que, al emitirse el acto ahora impugnado, no existió procedimiento, ni resolución de autoridad competente para tal efecto.

En refutación a lo anteriormente vertido por la parte actora, el representante del Director de Remuneración al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, indicó que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados y por ende inoperantes para declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que mediante diverso oficios fue enviado el reporte de incidencias en la puntualidad y asistencia, además que el impetrante tenía conocimiento de la circular interna emitida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, donde se indicaba cuáles eran los procesos cuando incurrieran en acumulación de faltas de puntualidad y asistencia.

Por otro lado, el representante del **Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y Jefe de Departamento de Desarrollo y Administración de Personal del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca** ambos de la **Secretaría de Seguridad del Estado de México**, señalaron que las manifestaciones realizadas por el actor resultan de todo improcedentes e inatendibles, en virtud de que contrario a lo señalado por el accionante, los descuentos por tiempo no laborado y sanción por impuntualidad e inasistencia que se impugnaron, no son ilegales, toda vez que los mismos se hicieron como consecuencia de las faltas de asistencia en que el demandante incurrió, por lo que se le aplicaron los descuentos correspondientes, por lo tanto, los actos impugnados son plena y legalmente válidos.

Ahora bien, al analizar las constancias de autos que integran el expediente que se resuelve y valoradas las pruebas existentes en el mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, esta Juzgadora llega a la convicción de que en el caso a estudio son fundados los argumentos vertidos por el actor, por lo que debe declararse la invalidez del acto controvertido.



66

En primer término, es menester señalar que los arábigos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, respectivamente. Por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión*; derecho y formalidad que las demandadas infringieron contra la parte actora, por los razonamientos siguientes:



Lo anterior es así, en razón de que en autos del expediente en que se actúa, no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicaron los descuentos reflejados en la quincena se impugnó, ni mucho menos, que se le haya otorgado el derecho a garantía de audiencia, pues las autoridades señaladas ahora como demandadas tenían la obligación de justificar que el descuento impuesto a las percepciones del impetrante, se encontraban debidamente fundados y motivados, narrando y acreditando los hechos en que se hayan basado, así como exponiendo los razonamientos que apoyen la imposición y cuantificación de los mismos, fundamentación y motivación que no fue observada por las responsables y que dieran origen a la medida que se determinó de facto en contra de la parte actora, desprendiéndose con ello, que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México. Sumado a ello, no se otorgó al hoy actor la oportunidad legal para ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar, lo que a su derecho conviniera, de ahí que entonces, el demandante al no haber sido citado a su garantía de audiencia, es evidente que se le dejó en

estado de indefensión con violación del debido proceso legal establecido como garantía en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por tal virtud el acto ahora impugnado es contrario a derecho.

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los numerales 1.8 fracción VIII del Código Administrativo; 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: "**Artículo 1.8.** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: **VIII.** Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; **Artículo 274.** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: **II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.

No obstante a lo anterior, la parte demandada cuenta con la facultad de citar al hoy actor para su garantía de audiencia, en relación a las inasistencias y faltas de impuntualidad.

**VI.** En atención a la declaratoria de invalidez decretada con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de resarcir al actor, en pleno goce de sus derechos afectados, se condena al **DIRECTOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y ADMINISTRADOR TODOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE NEZA BORDO XOCHIACA, AL DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA MENCIONADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en un término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación,



69

procedan a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a **la parte actora**, las cantidades que le fueron descontadas por concepto de sanción por descuento por impuntualidad e inasistencias y por tiempo no laborado, de acuerdo con los comprobantes de percepciones y deducciones exhibidos como prueba por la parte actora en el escrito inicial de demanda del presente juicio; una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles**, para que informen a esta Sala Regional sobre el cabal cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio señaladas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante del Director de Remuneración al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como del Director del Centro Penitenciario de Readaptación Social Neza Bordo Xochica, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de conformidad con el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante del Secretario de Seguridad del Estado de México, de acuerdo a lo indicado en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando V de esta determinación.



**CUARTO.** Se condena a las **autoridades responsables**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, en la forma y términos señalados en el Considerando VI de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario, Licenciado **AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**, adscrito a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" el jueves seis de agosto de dos mil veinte, entrando en vigor el mismo día de su publicación, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTIN MORALES ROJAS**, habilitado mediante oficio número **TJA-P-229/2020**, de fecha trece de julio de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO**

**AGUSTIN GUERRERO  
TRASPADERNE**

**SECRETARIO**

**OSCAR MARTIN MORALES  
ROJAS**

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. ( los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 8)**